RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 008 -2019-GOREMAD/GRDS

Puerto Maldonado, 04 JUN. 2019

VISTOS.-

El Memorándum N° 291-2019-GOREMAD-GRDS de fecha 28 de abril del 2019; Oficio N° 0766-2019-GOREMAD/DRE de fecha 24 de abril del 2019; Recurso de apelación de fecha 13 de marzo del 2019, interpuesto por Rosa Justina Sota Solórzano; Resolución Directoral Regional N° 003524 de fecha 30 de diciembre del 2014; Informe Escalafonario N° 513 de fecha 30 de noviembre del 2018; Resolución Directoral Regional N° 00975 de fecha 28 de 2019; Resolución Directoral Regional N° 004765 de fecha 12 de noviembre del 2018; Informe Técnico N° 002-2019-GOREMAD-DRE-MDD/DGA-UPER; de fecha 24 de enero del 2018; Informe Técnico N° 001-2018-GOREMAD-DRE-MDD/Com.Rotacion-Doc de fecha 03 de enero del 2018; Acta de Adjudicación - Rotación Administrativa 2018 de fecha 07 de diciembre del 2018; Oficio N° 845-2019-GOREMAD-DRE/OAJ de fecha 06 de mayo del 2019; Recurso de apelación de fecha 20 de marzo del 2019, presentado por Rudy Francisco Ríos Pérez; Oficio N° 844-2019-GOREMAD-DRE/OAJ de fecha 06 mayo del 2019, Recurso de apelación de fecha 21 de marzo del 2019, presentado por José Ramón Rojas Ferro y demás actuados de los expedientes administrativos 4751, 4752; Informe Legal N° 313-2019-GOREMAD/ORAJ de fecha 03 de junio del 2019 y;

ANTECEDENTES:

Que, mediante Oficios N° 0766, 844 y 845-2019-GOREMAD/DRE/OAJ de fechas 22 de abril y 06 de mayo respectivamente; el Director Regional de Educación de Madre de Dios, remiten los recursos de apelación interpuesto por Rosa Justina Sota Solórzano, Rudy Francisco Ríos Pérez y José Ramón Rojas Ferro, contra la Resolución Directoral Regional N° 00975 de fecha 28 de febrero del 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00975 de fecha 28 de febrero del 2019, la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, resuelve Declarar Nulo y sin Efecto Legal el proceso de rotación de personal administrativo de la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, e Insubsistente las actas de adjudicación de plazas emitidas por la Comisión de Evaluación del Proceso de Rotación a favor de Miryan Esther Villafuerte Valles, Rosa Justina Soto Solórzano, José Ramón Rojas Ferro y Rudy Francisco Ríos López, servidores Públicos de la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios; con el fundamento, de que en el desarrollo del proceso de rotación desde la conformación de la comisión de evaluación (erróneamente llamada comisión veedora), hasta la emisión del Informe N° 001-2019-GOREMAD-DRE-MDD/Com. Rotación Doc. No se rige en lo establecido en la Resolución de Secretaria General N° 251-2018-MINEDU que modifica el Reglamento de Rotaciones, reasignaciones y permutas para el Personal Administrativo del Sector Educación, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 639-2004-ED, modificado por la Resolución de Secretaria General N° 320-2017-MINEDU, por lo que se ha incurrido en causal de nulidad contemplado en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, lo cual conlleva a declarar la nulidad del proceso y consecuentemente la insubsistencia de las actas de adjudicación, extendidas como consecuencia de dicho proceso de rotación (tomando como fundamentos, lo señalado en el Informe Técnico N° 002-2019-GOREMAD-DRE/DGA-UPER de fecha 24 de enero del 2019; así como el Informe Legal N° 050-2019-GOREMAD-DRE-MDD/OAJ de fecha 07 de febrero del 2019).

Que, mediante Escritos de fecha 13, 20 y 21 de marzo del 2019, los administrados Rosa Justina Sota Solórzano, Rudy Francisco Ríos Pérez y José Ramón Rojas Ferro, interponen recurso de apelación, respectivamente, contra la Resolución Directoral Regional N° 00975 de fecha 28 de febrero del 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Que, mediante mediante Oficios N° 0766, 844 y 845-2019-GOREMAD/DRE/OAJ de fechas 22 de abril y 06 de mayo respectivamente, el Director Regional de Educación de Madre de Dios, eleva los recursos de apelación interpuestos por los administrados Rosa Justina Sota Solórzano, Rudy Francisco Ríos Pérez y José Ramón Rojas Ferro, a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

ANALISIS.-

Que, tratándose de recursos de apelación que versan sobre asuntos que guardan conexión entre sí, es pertinente que los mismos sean acumulados conforme al artículo 160 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General que establece que "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante Resolución Irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"

Que, conforme al artículo 220 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", y el artículo 218 que señala, "218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", habiendo sido notificados los administrados Rosa Justina Sota Solórzano, Rudy Francisco Ríos Pérez y José Ramón Rojas Ferro, en fecha 28 de febrero y 05 de marzo del 2019 respectivamente, con la resolución materia de impugnación; interponiendo recurso de apelación en fecha 13, 20 y 21 de marzo del 2019, encontrándose los recursos dentro del plazo establecido.

Que, en los recursos de apelación de fecha 13, 20 y 21 de marzo del 2019, interpuesto por los administrados Rosa Justina Sota Solórzano, Rudy Francisco Ríos Pérez y José Ramón Rojas Ferro; fundamentando los administrados Rudy Francisco Ríos Pérez y José Ramón Rojas Ferro, del siguiente modo: **1-** Que, los recurrentes han participado del mismo procedimiento de rotación el cual se ha declarado fundado, y se les ha rotado en cargo similar al que ostentan con el mismo nivel y la misma remuneración, estando todo de conformidad con la Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED, normatividad que regula el proceso, tramitado conforme a su artículo 4; así mismo se encuentran dentro de los alcances del artículo 6, cumpliendo con los requisitos, no perjudicando a nadie con sus rotaciones. **2.-** Que el procedimiento se realizó con normalidad, pero en el decurso del procedimiento al inicio de la instalación de la comisión la integrante de la Jefatura de Personal, que tomaba parte de la comisión renuncia a su trabajo y deja paralizada el procedimiento; retornando el mismo, en fecha 27 de noviembre del 2018 y todo fue hasta el nombramiento del nuevo Director Regional de Educación, pues las resoluciones de rotación ya estaban elaboradas, pero lamentablemente el nuevo Director, no lo firmo; por lo que la entidad, fue la que causo el retraso, la misma que no puede atribuírsele al administrado, no teniendo la culpa de que el funcionario haya renunciado; así como de que el Director Regional de Educación no haya firmado las resoluciones correspondientes dentro de los plazos establecidos; por lo que el planteamiento de asesoría legal y las resoluciones recurridas no son aplicables en forma negativa a los administrados, siendo culpa de la entidad y su accionar no puede ser

considerada como nula, sino existe. **3**.- En cuanto a la observación de la inaplicación del artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED con el fundamento de que su persona estaría siendo rotado a una plaza distinta a la que tiene, no siendo ello así, pues si cumplen con los requisitos, teniendo los mismos niveles remunerativos. Que, de otro lado la administrada Rosa Justina Sota Solórzano fundamenta su apelación en lo siguiente: **1**.- Que, ha participado del procedimiento de rotación de conformidad con la Resolución Ministerial N° 0639-2014-ED, conforme a su artículo 4, así mismo se encuentra dentro de los alcances del artículo 6, cumpliendo con los requisitos. **2**.- Que la impugnada hace una calificación errada de la norma, pues su persona ha solicitado su rotación por salud de conformidad con el artículo 28 de la Resolución Ministerial N° 0639-2014-ED y si bien se habría incurrido en infracción normativa de los artículos 15, 21 y 27 de la Resolución Ministerial, la misma es por causa de la administración.

DE LOS HECHOS:

Que, mediante Memorando N° 5024-GOREMAD/DRE de fecha 29 de octubre del 2018 se dispone proyectar la resolución de conformación de la Comisión de Rotación de Personal Administrativo de las Instituciones Educativas comprendidas en el ámbito jurisdiccional de la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios 2018, en el marco de la Resolución Ministerial 0639-2004-ED que aprueba el Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas para el personal administrativo del Sector Educación; emitiéndose la Resolución Directoral Regional N° 004765 de fecha 12 de noviembre del 2018, en el cual se dispone la conformación de la comisión veedora encargada de velar por el fiel cumplimiento de la normatividad vigente respecto a la rotación de personal de las instituciones educativas publicas comprendidas en el ámbito jurisdiccional de la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios 2018; aprobándose así mismo el Cronograma Regional para el proceso de rotación del Personal Administrativo de las Instituciones Educativas (...) por las causales de interés personal, razones de salud y de necesidad institucional (...)..

DE LOS HECHOS APLICABLE A LA NORMATIVIDAD:

Que, conforme al artículo 75 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el desplazamiento de un servidor para desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad, debe efectuarse teniendo en consideración su formación, capacitación, y experiencia, según su grupo y nivel de carrera.

Igualmente, el artículo 78 de la norma antes indicada, establece que la rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Así mismo establece que dicha rotación se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario.

En ese sentido, si bien las normas citadas facultan a la entidad rotar a su personal dentro de la misma, se debe cumplir con las siguientes condiciones:

- Se debe tratar de un servidor de carrera.
- Se le debe asignar funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado.
- Debe realizar por necesidad institucional.

Que, de acuerdo a las normas antes citadas, mediante Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED, se apruebe el Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas para el Personal Administrativo del Sector Educación", el cual tiene por finalidad establecer las

normas y procedimientos sobre las rotaciones, reasignaciones y permutas del personal administrativo del Sector Educación, comprendido bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, el artículo 2 de la Resolución de Secretaria General N° 252-2018-MINEDU, establece: "Excepcionalmente las Direcciones Regionales de Educación y la Unidad de Gestión Educativa a nivel nacional, podrán convocar los procesos de rotación en los meses de octubre o noviembre del año 2018: Las Resoluciones de rotación que se emitan como producto de la citada excepción solo pueden ser emitidas en el presente año fiscal"; y en cumplimiento a dicha norma, se emite la Resolución Directoral Regional N° 004765 de fecha 12 de noviembre del 2018, disponiéndose la conformación de la comisión veedora encargada de velar por el fiel cumplimiento de la normatividad vigente respecto a la rotación de personal de las instituciones educativas publicas comprendidas en el ámbito jurisdiccional de la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios 2018; aprobándose así mismo el Cronograma Regional para el Proceso de Rotación del Personal Administrativo de las Instituciones Educativas (...) por las causales de interés personal, razones de salud y de necesidad institucional (...)...;

Con respecto, a ello la Dirección Regional de Educación señala que se ha observado que desarrollo del proceso de rotación desde la conformación de la comisión de Evaluación (erróneamente comisión veedora) hasta la emisión del Informe N° 001-2019-GOREMAD-DRE-MDD/Com. Rotacion.Doc no se rige a lo establecido en la Resolución de Secretaria General N° 251-2018-MINEDU, que modifica al Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas para el Personal Administrativo del Sector Educación, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 639-2004-ED modificado por la Resolución de Secretaria General N° 320-2017-MINEDU, por lo que se ha incurrido en causal de nulidad contemplado en el inciso 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, conllevando a declarar la nulidad del proceso y consecuentemente la insubsistencia de las actas de adjudicación.

Sobre el particular, cabe señalar que el numeral 14.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS señala que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentales, lo siguiente:

- El acto contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
- El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.
- **El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado,**
- Cuando se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

Ahora bien, del análisis de todo lo actuado, cabe señalar que el proceso de rotación efectuado por la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, se desarrolló en el plazo excepcional previsto entre los meses de octubre o noviembre del año 2018, conforme lo prevé el artículo 2 de la Resolución de Secretaria General N° 251-2018-MINEDU; en el cual se estableció un cronograma para el proceso de rotación del personal administrativo para instituciones educativas publicas comprendidas en el ámbito jurisdiccional de la Dirección

Regional de Educación de Madre de Dios, por las causales de Interés Personal, Razones de Salud y Necesidad Institucional; el cual fue supervisado por los miembros de la comisión, no siendo trascendente que esta haya sido llamada comisión veedora; considerando que con la Resolución Directoral Regional N° 004765 de fecha 12 de noviembre del 2018 y su modificatoria, se les encarga velar por el fiel cumplimiento de la normatividad vigente respecto a la Rotación de Personal Administrativo de la Instituciones Educativas Publicas (...); y si bien se aprecia una presunta vulneración a los artículos 15, 21, y 27 de la Resolución de la Secretaria General N° 251-2018-MINEDU; no se ha tomado en cuenta que el proceso de rotación convocado se dio considerando la excepcionalidad prevista en el artículo 2 de la mencionada norma; conllevando ello a que la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, emita la Resolución Directoral Regional 004765 en fecha 12 de noviembre del 2018; no pudiendo por consiguiente responsabilizarse a los postulantes al proceso de rotación, ni ampararse, en dichas normas para declarar la nulidad de la resolución impugnada; más aún que la Dirección Regional de Educación no se excedió en el límite de ejecución del proceso, ello es el de emitir la resolución de rotación, como producto de la citada excepción, sin exceder el año 2018; conforme lo señala el mencionado artículo 2 de la Resolución de Secretaria General N° 251-2018-MINEDU; dado que las Actas de Adjudicación - Rotación Administrativa 2018, se entregaron a los administrados apelantes a la impugnada, el día 07 de diciembre del 2018; por lo que en este extremo, sin ánimo de redundar no puede ser utilizada para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Que, de otro lado se señala que el proceso de rotación incurre en graves transgresiones de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas, aprobado mediante Resolución N° 0639-2004-ED al haberse adjudicado las plazas en muchos de los casos de trabajador de servicio a oficinista y de auxiliar de biblioteca respectivamente, sin tomar en consideración el Clasificador de Cargos del Ministerio de Educación aprobado mediante Resolución Ministerial N° 091-2012-Ed, pues las acciones a realizar por un trabajador de servicio están relacionadas con la custodia de bienes y locales, así como realizar actividades de limpieza, lo que difiere con las acciones a realizar por un auxiliar de biblioteca y oficinista, situación está que ha sido advertido por el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución N° 084-2013-SERVIR/TSC.

Que, al respecto es de indicar, que previamente el Tribunal del Servicio Civil, es un órgano integrante de la Autoridad Nacional del **Servicio Civil** (SERVIR) que tiene como función resolver las disputas y controversias presentadas al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; y siendo ello así la Resolución N° 084-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, emitido por el Tribunal de Servicio Civil, en la cual resuelve declarar infundado el recurso de apelación, ha fundamentado su decisión teniendo como base legal la norma específica, Resolución Ministerial N° 639-2004-ED; la cual señalaba en su artículo 4, **que la que la rotación es la acción de administración personal que permite su reubicación dentro del ámbito de la entidad, de un cargo a otro igual o similar, conservando el mismo nivel y grupo ocupacional de carrera alcanzados**;

Que, sin embargo, estando a la Resolución Ministerial de Secretaria General N° 320-2017-MINEDU de fecha 23 de octubre del 2017, se ha modificado el artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 639-2004-ED, estableciéndose que: **La rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad, para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados, siempre que exista el cargo y plaza y además cumpla con los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos del cargo materia de la rotación.**

Que, siendo ello así, ante la existencia de nueva normatividad, que regula la rotación del personal administrativo del Sector Educación, y sobre el cual no se ha fundamentado la

Resolución materia de impugnación; es posible realizar un nuevo análisis, sobre los requisitos exigidos en cada uno de los administrados apelantes de la indicada resolución; teniendo en cuenta que se ha incluido verbos rectores, como el de **asignarles funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados**, y quitando el de **conservando el mismo nivel y grupo ocupacional**; para lo cual se debe tener en cuenta que:

Los grupos ocupacionales y los niveles son los elementos básicos que ordenan el desarrollo de la carrera administrativa, cuya estructura se encuentra regulada en el Título I de la Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público. (Los cargos no forman parte de la carrera administrativa, por lo que no existen los cargos de carrera); advirtiéndose su estructura del siguiente cuadro:

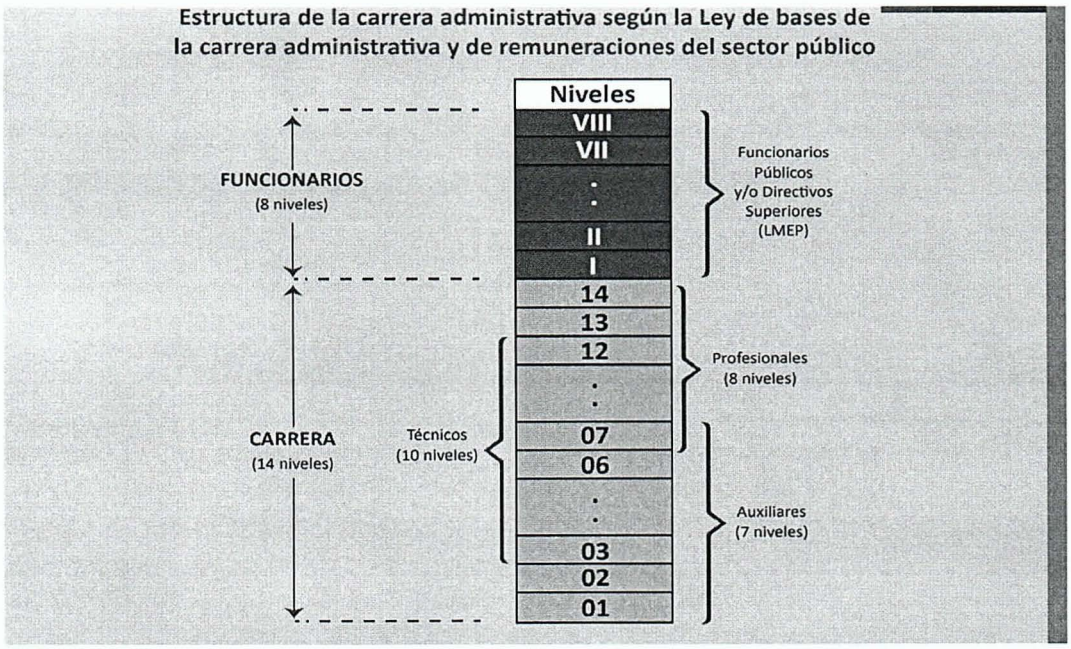

Que, de otro lado, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 091-2012-ED, el **Grupo Ocupacional** es la categoría que permite a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida; mientras que el nivel de cargo, es el conjunto de cargos cuyas funciones principales son de similar complejidad y su desempeño exige requisitos mínimos similares; que así mismo, con la indicada normatividad para los criterios para la clasificación de cargos, se ha tenido en cuenta el criterio funcional, nivel de responsabilidad y condiciones mínimas establecidas en el Manual Normativo de Clasificación de Cargos de la Administración Publica; y que en la Codificación de Cargos se ha identificado mediante 3 dígitos, seguidos de las siglas que corresponden a la clasificación establecida por la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y el nivel de la forma en que se indica, advirtiéndose del siguiente cuadro comparativo:

GRUPO OCUPACIONAL Ley N° 28175		**GRUPO OCUPACIONAL D.S. N° 013-75-PM/INAP**
Funcionario Púbico	FP	
Empleado de Confianza	EC	
Servidor Público	SP	
• Director Superior	SP/DS	Directivo
• Ejecutivo	SP/EJ	Directivo

- Especialista SP/ES Profesional
- De apoyo SP/AP. Técnico y Auxiliar

Por consiguiente para el caso de la administrada Rosa Justina Sota Solórzano es:

SITUACION DE ORIGEN		SITUACION DE DESTINO
Cargo	Técnico en Biblioteca	Técnico en Biblioteca I
I.E.B.R. Secundaria	Augusto Bouroncle Acuña	Dos de Mayo de Iberia
Código de Plaza	1199114426Y2	112111413601
Tipo de Plaza	Orgánica	Orgánica
Categoría Remunerativa	TA	TE
Jornada Laboral	40 horas Cronológicas	40 Horas Cronológicas
UGEL	Tambopata	Tahuamanu
Localidad	Puerto Maldonado	Iberia.
Distrito/Provincia	Tambopata/Tambopata	Iberia/Tahuamanu

Que en esa línea, se tiene que la reubicación solicitada por la administrada (rotación) es a la I.E.B.R, Dos de Mayo de Iberia, institución educativa que pertenece a la Jurisdicción de la Dirección Regional de Educación, (entendiéndose por consiguiente como al interior de la entidad) para desempeñar las funciones en el cargo de Técnico en Biblioteca I, y según el Clasificador de Cargos del Ministerio de Educación pertenece al grupo ocupacional **Servidor Público de Apoyo - SP/AP y/o Auxiliares**; correspondiendo al mismo grupo ocupacional al que posee en la Institución Educativa Augusto Bouroncle Acuña de Puerto Maldonado, (más aun, que el cargo de Técnico en Biblioteca, no figura en el Manual de Clasificador de Cargo del MINEDU, sino que este empieza, desde Técnico en Biblioteca I, siendo este el mismo cargo al que esta solicitando la indicada administrada), debiendo por consiguiente desempeñar en el lugar solicitado de rotación, las mismas funciones que en su lugar de origen, no ameritando mayor análisis al respecto; así como del cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo; identificándose la plaza con el código N° 112111413601; no siendo un impedimento el nivel remunerativo, por no exigir la norma con respecto a dicho punto. Cumpliendo por consiguiente con lo requerido por norma, para su rotación.

OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA Vº Bº

Gerencia Regional de Desarrollo Social

Con relación al administrado a Rudy Francisco Ríos Pérez se tiene:

SITUACION DE ORIGEN		SITUACION DE DESTINO
Cargo	Trabajador de Servicio III	Oficinista
I.E.B.R. Secundaria	Dos de Mayo	Dos de Mayo
Código de Plaza	1117114566Y1	1173214626Y9
Tipo de Plaza	Orgánica	Orgánica
Categoría Remunerativa	AD	AE
Jornada Laboral	40 horas Cronológicas	40 Horas Cronológicas
UGEL	Tambopata	Tambopata
Localidad	Puerto Maldonado	Puerto Maldonado
Distrito/Provincia	Tambopata/Tambopata	Tambopata/Tambopata

Que de igual modo, en esa línea, se tiene que la reubicación solicitada por el administrado (rotación) es en la misma I.E.B.R, Dos de Mayo de Puerto Maldonado, institución educativa que pertenece a la Jurisdicción de la Dirección Regional de Educación,

(entendiéndose por consiguiente como al interior de la entidad) para desempeñar las funciones en el cargo de Oficinista I, y según el Clasificador de Cargos del Ministerio de Educación pertenece al grupo ocupacional **Servidor Público de Apoyo - SP/AP y/o Auxiliares**; siendo por consiguiente, al mismo grupo ocupacional que servidor público de Trabajador de Servicio III; correspondiendo desarrollar las funciones señaladas en el Clasificador de Cargos del Ministerio de Educación, exigiendo como requisitos mínimos para ejercer dichas funciones a) Educación Secundaria completa; b) Alguna Experiencia en labores sencillas de oficina y c) Manejo de computadoras a nivel usuario; y estando a la revisión de los actuados del expediente, se tiene que el administrado, acredita haber culminado sus estudios secundarios en la institución educativa Carlos Fermin Fitzcarrald de Puerto Maldonado; cumpliendo de este modo con el primer requisito; que así mismo cuenta con certificado de trabajo como encargado del SGAGIE, durante los años 2013, 2014, 2015; encargado de la biblioteca (CRE) y apoyo a las Sub Direcciones de Primaria, Secundaria y Administración de enero del 2016 a noviembre del 2017; encargado de la Sub Dirección de Administración a partir del diciembre del 2017 hasta mayo del 2018; así como desde mayo del 2018 hasta el agosto del 2018 en el SIAGIE de educación secundaria del Colegio Dos de Mayo; cumpliendo por consiguiente con el segundo requisito; y con el certificado de Ofimática, realizado desde el 12 de marzo al 12 de mayo del 2018; cumple con el tercer y último requisito; identificándose la plaza con el código N° 1173214626Y9; no siendo un impedimento el nivel remunerativo, por no exigir la norma con respecto a dicho punto. Cumpliendo por consiguiente con lo requerido por norma, para su rotación. Cumpliendo por consiguiente con lo requerido por norma, para su rotación

Con relación al administrado a José Ramón Rojas Ferro se tiene:

	SITUACION DE ORIGEN	SITUACION DE DESTINO
Cargo	Trabajador de Servicio	Auxiliar de biblioteca
I.E.B.R.	N° 52040 Primaria Simón Bolívar	Secundaria Simón Bolívar
Código de Plaza	1121113034Z2	124831210616
Tipo de Plaza	Orgánica	Orgánica
Categoría Remunerativa	AD	AE
Jornada Laboral	40 horas Cronológicas	40 Horas Cronológicas
UGEL	Tambopata	Tambopata
Localidad	Mazuko	Puerto Maldonado
Distrito/Provincia	Inambari/Tambopata	Tambopata/Tambopata

Que así mismo, en esa línea, se tiene que la reubicación solicita por el administrado (rotación) es a la I.E.B.R Secundaria Simón Bolívar de Puerto Maldonado, institución educativa que pertenece a la Jurisdicción de la Dirección Regional de Educación, (entendiéndose por consiguiente, interior de la entidad) para desempeñar las funciones en el cargo de Auxiliar de Biblioteca I, y según el Clasificador de Cargos del Ministerio de Educación pertenece al grupo ocupacional **Servidor Público de Apoyo - SP/AP y/o Auxiliares**; correspondiendo por consiguiente, al mismo grupo ocupacional que servidor público de Trabajador de Servicio; correspondiendo desarrollar las funciones señaladas en el Clasificador de Cargos del Ministerio de Educación, exigiendo como requisitos mínimos para ejercer dichas funciones a) Educación Secundaria completa; b) Experiencia en labores afines y; c) Manejo de computadoras a nivel usuario; y estando a la revisión de los actuados del expediente, se tiene que el administrado, acredita haber culminado sus estudios secundarios en la institución educativa Simón Bolívar; cumpliendo así, con el primer requisito; que así

mismo cuenta con una especialización en Informática dado en el Departamento de Ucayali a los 17 días de noviembre del 2017; cumpliendo de este modo el tercer requisito; sin embargo respecto a las labores afines, (ello es, es las que desempeñaría como Auxiliar de Biblioteca), no observándose documento alguno, así como de su Informe Escalafonario N° 518 acreditar su experiencia en labores afines como es el de orientar a los lectores en el uso de catálogos y/o fichas de biblioteca; realizar labores auxiliares de reprografía; Recibir e ingresar la colección bibliográfica y documental; mantener el registro de los libros y documentos prestados, así como la renovación de los plazos vencidos, etc.; no cumpliendo por consiguiente con el segundo de los requisitos, y por consiguiente con lo requerido por norma, para su rotación.

Que, en ese contexto, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el artículo 1° del T.U.O. de la citada Ley establece que, "1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, el acto administrativo constituye una manifestación del poder público que se exterioriza a través de alguna entidad de la administración pública, posee fuerza vinculante para la administración y para los administrados;

Que, en la Constitución Política del Estado, el principio de legalidad está expresamente normado en el literal d), inc.24 del art. 2, concordado con el parágrafo a) del inc.24 del artículo en referencia, y el numeral 3 del art. 139, los cuales dan plena seguridad jurídica al ciudadano y sustentan los principios del Derecho Administrativo, puntualmente, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, mediante el cual se precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo para los que le fueron conferidas. Normas legales concordadas con el inc. 2 del art. 2° de la Constitución; arts. 2° y 7° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 2° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 2°, 3° y 26° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 1° y 24° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De modo que ese fundamento legal que rige no sólo para los tres clásicos poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sino también para todos los órganos autónomos constitucionales, e incluso para entidades de derecho privado que presten servicios públicos (propios e impropios); teniendo dentro de sus facultades (autoridades administrativas), las atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y de conformidad con el artículo 8 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico."; y el articulo 9 expresa, "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda."

Que, el Artículo 10° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 indica, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o **a las normas reglamentarias**.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA V° B°

Regional de Desarrollo Social

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, las condiciones que dicha norma exige para que un acto pueda ser objeto de revisión de oficio por esta vía son tres:

1.- Que el acto haya sido emitido y, aun cuando quede firme. Desde que el acto es notificado, puede ser objeto de la anulación de oficio por la autoridad, incluso luego de transcurrido el plazo para impugnarlo, podrá la administración dejarlo sin efecto por esta vía.
2.- Que sea un acto viciado por algún de las causales del artículo 10° de la Ley. La potestad anulatoria de oficio no se ejerce contra actos meramente internos de la administración (en cuyo caso procederá directamente a dejarse sin efecto si se considerasen ilegales), ni aquellos afectados por vicios no transcendentes, según lo previsto en el artículo 14° de la Ley.
3.- Que su subsistencia agravie al interés público o lesionen derechos fundamentales. Es la exigencia de motivación del acto anulatorio, que tiende evitar que esta medida se torne **indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados**. No se trata que el acto sea pasible de argumentarse su ilegalidad, sino que ellos fluyan palmariamente del caso concreto, así como la vulneración de los derechos establecidos en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, facultad que se encuentra fundamentada en el ***principio de auto tutela de la administración***, por la cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicios de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos **(violación al principio de interés público)**, o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, de acuerdo con el *principio de legalidad,* los actos administrativos deben producirse mediante los procedimientos que estuvieren establecidos, esta disposición es de **carácter imperativo, necesario, legal y forzoso** para originar un acto administrativo valido y conforme a ley. Este principio también es llamado del ***debido procedimiento administrativo***, tratando de equipararlo con el principio procesal del *debido proceso,* quienes ejercen el poder deben hacerlo con las limitaciones que la Constitución y las leyes establecen. Este principio contenido en los artículos 45° y 46° de la Constitución Política en vigor, precisa **que ningún funcionario — *sea cual fuere su rango dentro de la Administración Pública* - puede irrogarse facultades o competencias para emitir un acto administrativo, más allá de las que les confiere la propia Constitución o las leyes vigentes puesto que las mismas estarían fuera del ámbito jurídico.** Cuando esto sucede, se actúa con exceso de poder, y ello da lugar a *la nulidad de pleno derecho* de dicho acto administrativo, porque viola el principio de legalidad que debe contener dicho acto conforme al numeral IV I, del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, dentro de dicho marco conceptual, se debe de tener en consideración lo establecido por el Tribunal Constitucional y la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia que establece que al momento de resolver una controversia

sometida a su conocimiento debe asegurarse de aplicar la norma jurídica que resulte pertinente al caso concreto luego de haberla armonizado orgánica y lógicamente con el resto del ordenamiento jurídico. En atención a ello se debe considerar que la facultad para declarar la nulidad de las resoluciones y actos administrativos se encuentra contempladas en el artículo 211 del T.U.O de la Ley de Procedimientos Administrativos General,

Que, aunado a ello, tal como exige el articulo 213 numeral 213.1 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se debe tener en cuenta que:" (...) no basta que los actos administrativos objeto de potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta. **Sino que además deben agraviar el interés público y la violación de derechos fundamentales lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos, la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar"[6].** En tal sentido, cabe señalar que el interés público es un concepto jurídico genérico con contenido y extensión variable[7], que tiene que ver con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad[8]. El interés público se concreta y especifica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito sine qua non la motivación de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta de afectación del "interés público"[9] ya que de lo contrario se incurriría en una "mera apariencia con las que muchas veces se busca justificar un exceso o una desviación en el ejercicio del poder"[10];

Que, para la declaración de la nulidad del acto administrativo, es necesario el pronunciamiento de la autoridad superior de quien dicto el acto, si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad; conforme lo establecido en el artículo 213 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que establece, "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario."

Que, de los actuados que obran en el presente expediente se advierte ilegalidad manifiesta por los errores legales y procedimentales insubsanables, que acarrean la nulidad absoluta de la Resolución Directoral Regional N° 00975 de fecha 28 de febrero del 2019. Que

[6] Danós Ordoñez, Jorge. "Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la nueva Ley N° 277444". En comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General. Segunda parte. Ara Editores. Lima 2003

[7] Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03951-PA/TC

[8] "Resultados de un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos que se le asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos, apareciendo con contenido concreto y determinable, actual y eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten, a los que desplaza o sustituye sin aniquilarlos". ESCOLA, Héctor Jorge. "El Interés Público como fundamento del Derecho Administrativo". Depalma, zBuenos Aires, 1989. Página 242 y siguientes.

[9] Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0090-20144-AA/TC.

[10] ESCOLA. Héctor Jorge. "El interés Público como fundamento del Derecho Administrativo". Depalma, Buenos Aires, 1989. Página 249 y siguientes.

resuelve declarar nulo y sin efecto legal el proceso de rotación de personal administrativo de la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios e Insubsistente las actas de adjudicación de plazas emitidas por la Comisión de Evaluación del proceso de rotación a favor de (...).

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR, de fecha 20 de febrero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR el memorándum N° 291-2019-GOREMAD-GRDS que contiene los actuados relacionados a la interposición del recurso de apelación efectuado por Rosa Justina Sota Solórzano a los expedientes administrativos N° 4752, N° 4751, de conformidad al artículo 160 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 00975 de fecha 28 de febrero del 2019, que resuelve declarar nulo y sin efecto legal el proceso de rotación de personal administrativo de la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios e Insubsistente las actas de adjudicación de plazas emitidas por la Comisión de Evaluación del proceso de rotación a favor de Rosa Justina Sota Solórzano, Rudy Francisco Ríos Pérez, José Ramón Rojas Ferro y Miryan Esther Villafuerte.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, emita la resolución que corresponda por la cual se efectúe la rotación de los administrados Rosa Justina Sota Solórzano y Rudy Francisco Ríos Pérez.

OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA Vº Bº

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, emita la Resolución que corresponda respecto a los administrados José Ramón Rojas Ferro y Miryan Esther Villafuerte, tomando como base argumentativa y motivacional lo señalado en la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO.- PONER EN CONOCIMIENTO, el contenido de la presente resolución a los administrados, a la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios y a las instancias que correspondan para los fines legales pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Soc. Adolfo Alberto Clement Garcia
GERENTE